

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA POR LA CIUDADANA MARLEN ALONDRA RAMÍREZ MORALES.**

## **ANTECEDENTES**

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
  
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>.
  
- III La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Decreto número 536 que reformó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 9 de enero de 2015.
  
- IV El 1 de julio de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, mediante número extraordinario 260, el Código Número 577 Electoral para

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En lo sucesivo LGIPE.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>; mismo que fue reformado, derogado y adicionado el 27 de noviembre de 2015 y el 31 de julio de 2017.

- V** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG661/2016** por el que aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, cuya observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento, y sus disposiciones son aplicables en territorio nacional.
- VI** El 6 de enero de 2017, el Consejo General del OPLE en Sesión Extraordinaria, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG002/2017**, aprobó como medida extraordinaria y por única ocasión, permitir a los ciudadanos registrados en el proceso de selección y designación de Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, que cumplan 23 años de edad durante el año 2017, presentar el examen de conocimientos respectivo. Acuerdo que fue motivo de impugnación; el 20 de enero de 2017 el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, resolvió sobre el expediente **RAP 3/2017**, confirmando el Acuerdo **OPLEV/CG002/2017**.
- VII** El 13 de septiembre del presente año, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral<sup>5</sup> emitió el Acuerdo **OPLEV/CG253/2017** por el que se aprobó reformar, adicionar y derogar el Reglamento para la Designación

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Código Electoral.

<sup>5</sup> En lo subsecuente OPLE.

y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>6</sup>.

- VIII** El 1 de noviembre de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IX** En misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG289/2017** por el que se modifica la integración de las Comisiones Permanentes de Capacitación y Organización Electoral, Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de Quejas y Denuncias. Conforme a lo anterior, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral quedó integrada por la Consejera Electoral Eva Barrientos Zepeda, como Presidenta; la Consejera Electoral Tania Celina Vásquez Muñoz y el Consejero Electoral Iván Tenorio Hernández, como integrantes.
- X** Asimismo, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG287/2017** mediante el cual emitió la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de Consejeras(os) Presidentas(es), Consejeras(os) Electorales, Secretarías(os) y Vocales en los Consejos Distritales en el Proceso Electoral 2017–2018.
- XI** El 5 de noviembre de 2017, la Ciudadana Marlen Alondra Ramírez Morales, presentó un escrito, por medio del cual solicita que se le permita participar dentro de la “Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de

---

<sup>6</sup> En adelante Reglamento.

consejeras(os) presidentes, consejeras(os) electorales, secretarías(os) y vocales en los consejos distritales en el proceso electoral 2017-2018”.

En virtud de los antecedentes descritos y los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
- 2** El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE establece que la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y el Código Electoral.
- 3** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad,

máxima publicidad y objetividad; de acuerdo al artículo 99 del Código Electoral.

- 4 El OPLE tiene las atribuciones que dispone el Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, tal y como lo establece el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 5 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General, las Comisiones del Consejo General; y en general, la estructura del OPLE son órganos que de conformidad con el artículo 101 del Código Electoral deben funcionar de manera permanente. Por su parte, el funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales, así como las Mesas Directivas de Casilla está determinado por el inicio del proceso electoral, como en el actual proceso electoral se instalarán treinta Consejos Distritales.
- 6 El OPLE en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 99 y 169, párrafo segundo del Código Electoral, es la autoridad administrativa electoral responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en la entidad, la cual organiza en los años 2017 y 2018 el proceso electoral ordinario por el que se renovarían los Poderes Legislativo y Ejecutivo en el estado.
- 7 El Consejo General, cuenta con atribuciones generales como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; atender lo referente a la preparación,

desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales; y atender la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del OPLE, tal como se desprende del artículo 108 del Código Electoral.

- 8 El OPLE, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con los Consejos Distritales, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales, de conformidad con las disposiciones que establece el Código Electoral, de acuerdo con el artículo 139 del citado Código.
  
- 9 De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169, párrafos primero y tercero del Código Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y el Código Electoral que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.
  
- 10 Ahora bien, la etapa del proceso electoral relativa a la preparación de la elección comprende entre otras actividades, la designación de los integrantes de los Consejos Distritales, cuyo procedimiento inicia con la selección de los mismos previa Convocatoria Pública que emitió este Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG287/2017**, de conformidad con lo establecido por los artículos 108, fracción XVI, 118, fracción I y 170, fracción II del Código Electoral; así como los demás artículos aplicables del Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y el Reglamento de Elecciones del INE.

- 11 El Reglamento para la Designación y Remoción del OPLE establece en el artículo 21 Bis que, a recomendación de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, el Consejo General determinará la institución pública o privada de educación superior de carácter nacional o estatal, de investigación o evaluación que realizará el diseño, la elaboración de reactivos, la aplicación, evaluación y revisión de exámenes a las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales.
- 12 Conforme a la fracción XVI, del artículo 108 del Código Electoral es atribución específica del Consejo General aprobar el nombramiento de los Consejeros Electorales, y de entre ellos, a sus Presidentas(es), así como a los Secretarías(os) y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, a propuesta que al efecto realice el Consejero Presidente, previa convocatoria pública aprobada por el propio Consejo General.
- 13 En ese sentido, el periodo para la recepción de solicitudes de aspirantes, establecido en la convocatoria aprobada mediante Acuerdo **OPLEV/CG287/2017** de 1 de noviembre de 2017, quedó comprendido del 2 al 21 de noviembre del presente año.
- 14 Ahora bien, retomando el escrito presentado por la Ciudadana Marlen Alondra Ramírez Morales, por medio del cual solicita que se le permita participar dentro de la “Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de consejeras(os) presidentes, consejeras(os) electorales, secretarías(os) y vocales en los consejos distritales en el proceso electoral 2017-2018”, es necesario precisar lo siguiente:

## PRESENTACIÓN.

El 5 de noviembre de este año, la Ciudadana Marlen Alondra Ramírez Morales, presentó un escrito dirigido al presidente de este organismo a través del cual solicitó que se le permitiera participar dentro de la “Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de consejeras(os) presidentes, consejeras(os) electorales, secretarías(os) y vocales en los consejos distritales en el proceso electoral 2017-2018” y expuso lo siguiente:

## TEMA PLANTEADO

*“Se me permita participar en la “Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de consejeras(os) presidentes, consejeras(os) electorales, secretarías(os) y vocales en los consejos distritales en el proceso electoral 2017-2018, con el fin de incluirme como joven, bajo la premisa de que no cumplo con el requisito de la edad estipulado en la página 2 de la citada convocatoria, publicada en la página de este Organismo Electoral, en fecha uno del presente mes y año que a la letra dice:*

*TERCERA. Requisitos.*

*“Las y los interesados en ocupar alguno de los cargos referidos en la Base Primera deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*II. Tener más de veintitrés años de edad al día de su designación;*

*(...)”*

*Por lo que si bien no tengo la edad antes del proceso electoral 2017-2018, pues tengo 22 años, también es cierto que cumpliré los 23 requeridos en fecha veintiocho de julio del año próximo, estando dentro del ejercicio del cargo, en el caso de ser seleccionada para ello.*

## PERSONALIDAD

Se tiene por acreditada la personalidad con la que se ostenta la peticionaria Marlen Alondra Ramírez Morales, quien presenta su escrito como ciudadana ante el Consejo General de este Organismo, para realizar la presente petición de acuerdo al artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral.



## COMPETENCIA

El OPLE es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el estado; cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente petición, de conformidad con el artículo 66, apartado A de la Constitución Local; y 99, 101, fracción I y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

Las autoridades electorales, entre ellas, el OPLE serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de Jurisprudencia P./J 144/2005, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e*

*independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

## DESAHOGO DE LA PETICIÓN

Precisado lo anterior, se advierte que la petición realizada por la ciudadana Marlen Alondra Ramírez Morales, se centra en que, se le permita participar en el proceso de selección y designación de los Consejos Distritales del OPLE, conforme a la convocatoria para quienes aspiran a ocupar algún cargo dentro de los Consejos Distritales próximos a integrarse para el Proceso Electoral local 2017-2018, pese a que no cumple con el requisito establecido en el artículo 140, párrafo segundo, fracción II del Código Electoral, relativo a que las y los interesados en ocupar algún cargo en dichos órganos desconcentrados deben tener 23 años cumplidos al momento de su designación, el cual fue establecido en la convocatoria para integrar dicho Consejo Distrital.

Por otra parte, es necesario precisar que la cláusula **Décima Primera** de la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y designación de integrantes de los Consejos Distritales del OPLE, establece que los casos no previstos en ella se resolverán por el Consejo General.

De manera que, la petición correspondiente a que las y los ciudadanos que no habiendo cumplido 23 años de edad al día de su registro en el sistema electrónico destinado para tal fin, pero que sí la obtengan al día de la designación dentro del proceso electoral 2017-2018, puedan participar en el proceso de selección, se trata de una circunstancia no

prevista en la convocatoria, por lo que, lo procedente es que este Consejo General se pronuncie al respecto, en el sentido de permitir a la ciudadana interesada inscribirse en el procedimiento de selección de integrantes de los órganos desconcentrados distritales y participar en la etapa de aplicación de examen de conocimientos, con la salvedad de que no podrá ser designada hasta en tanto cumpla con la edad legalmente requerida. Lo anterior por lo siguiente:

Se trata de una medida extraordinaria, dado que si bien el artículo 140, párrafo segundo, fracción II del Código Electoral refiere que las y los ciudadanos deben contar con 23 años cumplidos al momento de su designación, lo cierto es que, dicho requisito no es restrictivo para aquellas personas que no cumplan con la edad mínima requerida al momento de la designación puedan participar y presentar el examen, ello derivado de que de enero a septiembre del 2018 podrían alcanzar la edad legal requerida, es decir 23 años y, por tanto, acceder a alguno de los cargos referidos en la convocatoria.

Asimismo, la respuesta otorgada a la consultante resulta idónea, toda vez, que está dentro de las facultades del Consejo General proveer lo conducente respecto de los casos no previstos en la convocatoria; y es razonable, porque permite la aplicación del examen única y exclusivamente a las y los aspirantes que cumplan 23 años posterior a la fecha prevista para la designación e integración de los Consejos Distritales y hasta el último día del mes de septiembre del año 2018, de conformidad con la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y designación de integrantes de los Consejos Distritales del OPLE.

Se coligue a lo anterior que, el 6 de enero de este año, durante el proceso electoral 2016-2017, se aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG002/2017**, por el cual, se permitió a las y los ciudadanos registrados que cumplieran con la edad legal en el transcurso del año 2017, tanto antes, como después de la jornada, presentar el examen de conocimientos y por encontrarse en el límite de la edad en el mismo año de la jornada electoral, con lo se procuró su derecho político de acceso a los cargos públicos del estado en observancia al artículo 21 de Declaración Universal de los Derechos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y el artículo 1 de la Constitución Federal.

Lo anterior, partiendo de la premisa de que las y los ciudadanos que se encontraran en dicha hipótesis, podrían obtener un buen resultado en el examen de conocimientos y posiblemente, en un momento dado, resultar idóneos para el desempeño de los cargos; por lo que, descartarlos de facto, en esa etapa, implicaría prejuzgar sobre sus aptitudes y capacidades, circunstancias contrarias al principio de objetividad que rige la materia, En cambio, permitir que dichas personas presentaran el examen de conocimientos respectivo, abonaría al proceso de participación y reforzaría la adecuada integración de los órganos electorales.

Cabe precisar, que el acuerdo antes referido fue impugnado ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el 20 de enero de 2017, el cual resolvió a través del **RAP 3/2017**, razonando lo siguiente:

*Por tanto, se afirma que el requisito de tener más de veintitrés años de edad, previsto en la Ley de la materia, con el acuerdo ahora impugnado no fue modificado, pues basta imponerse de su contenido para advertir que, únicamente, se estableció en favor de las personas menores a veintitrés años de edad la posibilidad de presentar el examen de conocimientos, más no para ser designados como funcionarios electorales municipales, tan es así que en el acuerdo de referencia, específicamente, en el párrafo segundo del considerando dieciséis,*

*quedó establecido que para ello debe cumplirse con la edad legal, esto es, tener veintitrés años de edad cumplidos y en su caso haber superado la etapa de examen de conocimientos. Así, lo que el acuerdo impugnado estableció fue una situación no prevista en la convocatoria y que resulta necesaria para el correcto desarrollo de las funciones del OPLEV. Inclusive, así se advierte de las razones de hecho y derecho que expuso la autoridad responsable*

*En ese contexto, el acuerdo impugnado debe interpretarse en el sentido de que las personas que cumplan veintitrés años en el año que transcurre podrán participar en el examen multicitado, sin que ello implique o le garantice su designación como integrantes del Consejo Municipal, pues para que ello suceda válidamente, también deberán acreditar que al día de su designación ya tiene los veintitrés años cumplidos, y con ello cumplen con ese requisito establecido en la convocatoria y en el artículo 147 del Código Electoral. No obstante, se reitera el requisito en comento no es obstáculo para poder participar en las distintas etapas del proceso de selección (Registro de aspirantes; verificación de requisitos legales; examen de conocimientos; valoración curricular y entrevista; e integración y aprobación de las propuestas definitivas), ya que será hasta la etapa de designación que el interesado está obligado a demostrar que ya cuenta con veintitrés años de edad. En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de disenso hechos valer por el partido actor, procede confirmar el acuerdo impugnado.*

De la transcripción de referencia válidamente puede observarse que la autoridad jurisdiccional local avala que las personas menores a 23 años no se encuentran impedidas para presentar el examen de conocimientos, sin que ello implique o garantice su designación, ello derivado de que la propia norma no establece tal restricción; ya que para tales efectos, se deberá de cumplir con el requisito establecido en la Convocatoria, es decir, haber cumplido con la edad legal requerida.

- 15** Por lo anterior, atendiendo al principio de no discriminación e igualdad de oportunidades plasmado en nuestra Carta Magna, así como en instrumentos internacionales citados en el presente Acuerdo, y al resultar una opción que pondría en igualdad de condiciones no solo a la consultante, sino a las y los ciudadanos que se encuentren en el mismo supuesto que ella, esto es que cumplan la edad requerida legalmente hasta antes de la conclusión del proceso electoral 2017-2018, se debe privilegiar su derecho a participar en la vida democrática de su entidad y el acceso a

cargos públicos, lo cual no causa agravio alguno a lo establecido en el citado numeral 140, fracción II del Código Electoral Local.

Por tal motivo, es importante que este Consejo General, como órgano garante dispense el multicitado requisito para los efectos precisados anteriormente, para lo cual sirve de apoyo, mutatis mutandis, la siguiente jurisprudencia:

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances OPLEV/CG002/2017 11 del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

- 16 Sumado a lo anterior, como ya se ha referido anteriormente la misma Convocatoria, establece que, en los casos no previstos en ella, el Consejo General adoptará las medidas pertinentes para garantizar la integración del consejo de que se trate; razón por la cual este máximo órgano de dirección considera la pertinencia y oportunidad de la aprobación del presente Acuerdo.

Además, no debe perderse de vista que el derecho de las y los ciudadanos a integrar los órganos electorales, se trata también de un derecho político-electoral, por lo que el Consejo General debe buscar la maximización de tal derecho; en este sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al aprobar, entre otros, los siguientes criterios de jurisprudencia:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 35, fracción VI, 41, párrafo VI, 99 y 116, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el sistema de medios de impugnación en materia electoral garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, **asimismo, protege, entre otros, los derechos político-electorales de la ciudadanía dentro de los cuales se comprende el de integrar los órganos electorales.** En este sentido, cuando la normativa aplicable establezca que los actos del proceso de selección de autoridades electorales locales son definitivos e inatacables, ello debe entenderse en el ámbito de la instancia administrativa, quedando expedito el derecho de los justiciables para impugnar esas determinaciones ante la instancia jurisdiccional, a fin de garantizar su derecho a la defensa.

\*El resaltado es propio.

**INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 16, 17, 35, fracción II, 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho a integrar órganos electorales está previsto a favor de todos los ciudadanos mexicanos que reúnan los requisitos que la Constitución y la ley establezcan. En ese contexto, los ciudadanos que participan en el proceso de designación para integrar Consejos Locales de la autoridad administrativa electoral federal, tienen interés jurídico para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando estimen que sus derechos han sido vulnerados por la autoridad competente para realizar las designaciones de mérito. Lo anterior, a fin de otorgar la protección más amplia a los derechos fundamentales del ciudadano y garantizar la equidad en el procedimiento respectivo.

\*El resaltado es propio.

Al caso resultan aplicables, mutatis mutandis, las jurisprudencias citadas en virtud de que independientemente de la materia que conoció los expedientes que dieron origen a las mismas, en éstas lo que se privilegia y protege es el derecho de las y los ciudadanos a integrar los órganos electorales, como un derecho político-electoral que debe ser protegido por todas las autoridades que conforman el sistema electoral mexicano; buscando con ello, la protección más amplia a los derechos fundamentales



del ciudadano, razón por la cual cobran relevancia en la aplicación del presente Acuerdo.

- 17** A mayor abundamiento, se debe considerar que los principios de Pluralidad Cultural, Participación Comunitaria o Ciudadana y en especial el de Compromiso Democrático, que conforme al artículo 22 del Reglamento de Elecciones del INE rigen el presente procedimiento; tienen como propósito la inclusión de diversos perfiles en la integración de los órganos electorales, así como la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático.

Por lo que, con base a sus atribuciones constitucionales, convencionales y legales, bajo una interpretación sistemática y funcional, garantista maximizadora de los derechos fundamentales de las y los ciudadanos a integrar los Consejos Distritales como un derecho político-electoral, el Consejo General concluye que la causa resulta justificada ante la necesidad de contar en la etapa de conocimientos respectivo con mayor pluralidad de opciones, esto es, que si este máximo órgano de dirección, posteriormente lo considera procedente, con el fin de que la designación no se torne en una designación directa sino en un verdadero concurso de capacidades, en la cual exista la posibilidad de elegir entre diferentes aptitudes y perfiles.

El criterio adoptado por este Consejo General será aplicable para las y los ciudadanos que se encuentren en el supuesto de cumplir 23 años, posterior a la fecha prevista para la designación e integración de los Consejos



Distritales y hasta el último día del mes de septiembre del año 2018, como lo establece la Convocatoria antes citada, es decir, podrán participar en el proceso de selección y acceder a la presentación del examen de conocimientos, pero no podrán ser designados hasta en tanto no cumplan con la edad legal requerida, es decir, 23 años al día en que tuvieren que ser designados.

Realizadas las consideraciones anteriores, esta autoridad electoral emite las siguientes:

### **CONCLUSIONES**

1. Se determina permitir a la Ciudadana Marlen Alondra Ramírez Morales participar en el proceso de selección y designación de Presidentas(es), Consejeras(os) Electorales, Secretarias(os) y Vocales de los Consejos Distritales, para el Proceso Electoral Ordinario 2017- 2018 y podrá ser designada en caso de aprobación de las respectivas etapas que componen la convocatoria, siempre y cuando cumpla con la edad legal requerida, es decir, 23 años de edad al día de su designación.
  
2. El criterio adoptado por este Consejo General será aplicable para las y los ciudadanos que se encuentren en el supuesto de cumplir 23 años, posterior a la fecha prevista para la designación e integración de los Consejos Distritales y hasta el último día del mes de septiembre del año 2018, como lo establece la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de Consejeras(os) Presidentas (es), Consejeras(os) Electorales, Secretarias(os) y Vocales en los Consejos Distritales en el Proceso Electoral 2017-2018, es decir, podrán participar en el proceso de selección y acceder a la presentación del examen de conocimientos y en caso de aprobar las diversas etapas y requisitos establecidos, serán considerados para

ocupar algún cargo de los descritos anteriormente, hasta en tanto cumplan con la edad legal requerida.

- 18** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 104 párrafo 1, inciso h) de la LGIPE; 11, 18, 99, 101, 108 fracciones I, III y XLX, 140, 141, 143, 144, 145 y 147 y demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral; 21 Bis del Reglamento para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE, este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina permitir a la Ciudadana Marlen Alondra Ramírez Morales participar en el proceso de selección y designación de Presidentas(es), Consejeras(os) Electorales, Secretarías(os) y Vocales de los Consejos Distritales, para el Proceso Electoral Ordinario 2017- 2018 y podrá ser designada en caso de aprobación de las respectivas etapas que componen la convocatoria siempre y cuando, cumpla con la edad legal requerida, es decir, 23 años de edad al día de su designación.

**SEGUNDO.** El criterio adoptado por este Consejo General será aplicable para las y los ciudadanos que se encuentren en el supuesto de cumplir 23 años, posterior a la fecha prevista para la designación e integración de los Consejos Distritales y hasta el último día del mes de septiembre del año 2018, como lo establece la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de Consejeras(os) Presidentas (es), Consejeras(os) Electorales, Secretarías(os) y Vocales en los Consejos Distritales en el Proceso Electoral 2017-2018, es decir, podrán participar en el proceso de selección y acceder a la presentación del examen de conocimientos y en caso de aprobar las diversas etapas y requisitos establecidos, serán considerados para ocupar algún cargo de los descritos anteriormente, hasta en tanto cumplan con la edad legal requerida.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a la Ciudadana Marlen Alondra Ramírez Morales, en el domicilio indicado en el escrito de consulta.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos de las y los ciudadanos registrados en el procedimiento respectivo, que no cumplan 23 años durante el año 2018, para que ejerciten las acciones que consideren oportunas.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social para que gestione las acciones necesarias a efecto de darle máxima publicidad al presente acuerdo.

**SEXTO.** Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados, en la página de internet del OPLE y en las instalaciones de las Oficinas Distritales.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, quien anunció voto concurrente, Julia Hernández García quien anunció voto razonado, Iván Tenorio Hernández y el Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA POR LA CIUDADANA MARLEN ALONDRA RAMÍREZ MORALES.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 99, 100, 101 FRACCIÓN IX INCISO b), 102, 108, 110, 139, 141 Y 145 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE NUMERO 577, Y 33 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El acuerdo sometido a nuestra consideración da respuesta a la consulta presentada el 5 de noviembre por la C. Marlen Alondra Ramírez Morales, dirigida al C. Presidente de este organismo en los términos siguientes:

*“Se me permita participar en la “Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de consejeras(os) presidentes, consejeras(os) electorales, secretarías(os) y vocales en los consejos distritales en el proceso electoral 2017-2018, con el fin de incluirme como joven, bajo la premisa de que no cumplo con el requisito de la edad estipulado en la página 2 de la citada convocatoria, publicada en la página de este Organismo Electoral, en fecha uno del presente mes y año que a la letra dice:*

*TERCERA. Requisitos.*

*“Las y los interesados en ocupar alguno de los cargos referidos en la Base Primera deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*II. Tener más de veintitrés años de edad al día de su designación;*

*(...)”*

*Por lo que si bien no tengo la edad antes del proceso electoral 2017-2018, pues tengo 22 años, también es cierto que cumpliré los 23 requeridos en fecha veintiocho de julio del año próximo, estando dentro del ejercicio del cargo, en el caso de ser seleccionada para ello.”*

Al respecto, considero pertinente mencionar que en el proceso 2016-2017, específicamente en el Acuerdo número **OPLEV/CG002/2017** emitido el 6 de enero de 2017, por este Órgano Electoral en Sesión Extraordinaria, por el que por única ocasión y como medida extraordinaria se determinó permitir a los ciudadanos

registrados en el proceso de selección y designación de Presidentes (a), Consejeros (a) Electorales, Secretarios (a) y Vocales de los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, que cumplirían 23 años de edad durante el año 2017, presentar el examen de conocimientos respectivo, emití un voto razonado, a fin de que se les permitiera no solamente presentar el examen de conocimientos sino también, en caso de acreditar las demás etapas, ser designadas y designados para el cargo al que aspiraban.

Ahora bien, no es obstáculo para emitir el presente, que dicho acuerdo haya sido confirmado el veinte de enero de este año por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente RAP 03/2017.

En efecto, si bien en el presente, coincido con la respuesta, y respeto lo resuelto por el Tribunal Electoral en el citado expediente, estimo que este Consejo General respecto a las y los ciudadanos que en pleno goce de sus derechos y que sin tener los 23 años previstos en el artículo 140, fracción II del Código Electoral, pero si tener 18 años cumplidos han acudido a la convocatoria, se observen sus derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 5, 30, 34, 35, 36, fracción V, y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y bajo la óptica del principio garantista incluyente, no sólo tengan derecho a presentar el examen de conocimientos y ser incluidos en la lista de reserva como es la propuesta, sino también, de acreditar las etapas, a ser designados para el cargo que aspiren, y no estar sujetos a la condición de cumplir los 23 años al día de la designación.

Es decir, el punto de acuerdo debiera consistir en la continuación del procedimiento hasta su eventual designación, sin que ello implique inobservar el acuerdo **OPLEV/CG287/2017** relativo a la emisión de convocatoria, toda vez que, como órgano garante de los derechos y obligaciones político-electorales de las y los ciudadanos de Veracruz, pondero principios democráticos desde una visión incluyente para facilitar la participación ciudadana.



En efecto, si bien la conformación de los consejos distritales, puede ser por ciudadanas y ciudadanos que cumplan con la edad prevista en el numeral 140 fracción II del Código atinente, también lo es, que de forma extraordinaria puede realizarse con quienes no sólo tienen interés y voluntad de participar en la construcción de la democracia de su estado, sino por aquellas como la consultante que cumplirá los 23 años en el mes de julio, fecha posterior a la etapa de designación y toma de protesta con la consecuente instalación del Consejo Distrital a más tardar el 15 de enero de 2018.

Aunado a ello, debe atenderse a que en la integración de los Consejos Distritales, deben conjuntarse perfiles de ciudadanas y ciudadanos que pueden o no contar con conocimientos en la organización de los procesos electorales, integraciones equilibradas que permitan aprovechar la experiencia en otros procesos electivos en diversas funciones, como ciudadanas y ciudadanos que una vez aprobado el examen de conocimientos en el porcentaje requerido, por primera vez concurren a participar en la integración de los órganos desconcentrados.

Lo anterior, conforme al marco constitucional, legal y jurisprudencial siguiente:

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
**Título Primero**

**Capítulo I**  
**De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

## Capítulo II De los Mexicanos

**Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.



A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres...[ ]

#### **Capítulo IV De los Ciudadanos Mexicanos**

**Artículo 34.** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

**Artículo 36.** Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. ....
- sic**
- II.
- V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

*(Lo resaltado es propio)*

**Jurisprudencia 28/2015<sup>1</sup>**

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera

---

<sup>1</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40

como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

En ese orden, cabe señalar los efectos del Acuerdo en análisis en el sentido siguiente:

**PRIMERO.** Se determina permitir a la Ciudadana Marlen Alondra Ramírez Morales participar en el proceso de selección y designación de Presidentas(es), Consejeras(os) Electorales, Secretarías(os) y Vocales de los Consejos Distritales, para el Proceso Electoral Ordinario 2017- 2018 y podrá ser designada en caso de aprobación de las respectivas etapas que componen la convocatoria siempre y cuando cumpla con la edad legal requerida, es decir, 23 años de edad al día de su designación.

**SEGUNDO.** El criterio adoptado por este Consejo General será aplicable para las y los ciudadanos que se encuentren en el supuesto de cumplir 23 años, posterior a la fecha prevista para la designación e integración de los Consejos Distritales y hasta el último día del mes de septiembre del año 2018, como lo establece la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de Consejeras(os) Presidentas (es), Consejeras(os) Electorales, Secretarías(os) y Vocales en los Consejos Distritales en el Proceso Electoral 2017-2018, es decir, podrán participar en el proceso de selección y acceder a la presentación del examen de conocimientos y en caso de aprobar las diversas etapas y requisitos establecidos, serán considerados para ocupar algún cargo de los descritos anteriormente, hasta en tanto cumplan con la edad legal requerida.

Dichos efectos, considero son insuficientes a partir del análisis del diseño normativo citado, así como de los tratados internacionales vigentes suscritos por el Estado mexicano, la Jurisprudencia y las obligaciones constitucionales de integrar los Consejos Distritales con ciudadanas y ciudadanos aptos e idóneos, por lo que, debe valorarse la proporcionalidad del requisito de la edad, ya que resulta incongruente que para una responsabilidad de decisión de mayor trascendencia para la sociedad como lo son la de ocupar los cargos de diputaciones o edilicios sea con tan sólo 18 años conforme con lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 69 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, respectivamente, y que el ejercicio del derecho político-electoral en su vertiente de integrar una autoridad electoral sea limitado cuando, como autoridad con base en lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podríamos establecer una participación amplia e incluyente de aquellos y aquellas ciudadanas

que están en la misma situación de la consultante y garantizar su derecho, una vez acreditadas las etapas del procedimiento, puedan ser objeto de designación, aún sin cumplir los 23 años al 15 de enero de 2018.

Por tanto, considero que debiera adoptarse por este Consejo General, como ha ocurrido con los temas de paridad y candidaturas independientes, una visión progresiva que amplíe la medida y que tenga como directriz los derechos fundamentales de al menos 71 aspirantes que al día hoy han solicitado su registro pero que no cumplen los 23 años al día de la designación o en septiembre de 2018 como lo condiciona el Acuerdo, ya que, con dicha circunstancia no se garantiza su derecho a integrar los órganos desconcentrados y está supeditado a que eventualmente se actualice una vacante del cargo por quien ocupe la propiedad o suplencia del mismo, ya sea por renuncia o remoción en dicho período, esto es, la eficacia del derecho pretendido por la consultante no se alcanza, razones por las que formulo el presente voto.

Xalapa, Veracruz, 17 de noviembre de 2017

  
Dra. Julia Hernández García  
Consejera Electoral

**Voto Concurrente que presenta el Consejero Juan Manuel Vázquez Barajas respecto al Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, por el que con base en la atribución conferida en el artículo 108, fracción XXXIII, del Código Local Electoral, se desahoga la solicitud planteada por el C. Marlen Alondra Ramirez Morales, mediante escrito de cinco de noviembre del presente año.**

### 1. Introducción.

El motivo que origina este voto concurrente es porque desde que integro este órgano colegiado he pugnado por el respeto a los derechos de los ciudadanos, que partan desde un mismo piso, con las mismas oportunidades y sobre todo que nuestras decisiones vayan enfocadas a observar lo que cause un mayor beneficio para las y los ciudadanos veracruzanos.

En el caso analizado, aduce una afectación a la igualdad en el acceso a los cargos públicos, como consejero me encuentro obligado a votar en este sentido, el sentido de este razonamiento va orientado a cuestionarme la posible vulneración de derechos humanos y políticos de la ciudadana Marlen Alondra Ramirez Morales en participar dentro de la "Convocatoria para quienes quieren aspirar a los cargos de consejeras (os) presidentes, consejeras (os) electorales, secretarías (os) y vocales en los consejos distritales en el proceso electoral 2017-2018".

### 2. Contextualización del caso concreto.

Para poder entender porque considero que nos encontramos ante una posible vulneración de derechos humanos es importante mencionar los momentos fundamentales de este caso. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contiene las siguientes previsiones aplicables:

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De igual forma, la Convención Americana, reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido y el derecho a tener acceso a la función pública; que cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado parte, el pacto le impone la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo, que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de aquellos derechos.

Ahora bien, la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; asimismo este derecho se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias.

### **3. Colisión de Derechos.**

Desde mi óptica, el requisito de tener veintitrés años de edad, previsto en la norma y la convocatoria, es discriminatorio en tanto es una diferenciación irracional, debido a que no se encuentra justificación alguna que indique que después de determinada edad se tiene habilidades, aptitudes físicas, así como de conocimientos o experiencia para desempeñar determinadas funciones electorales.

Por lo anterior, se estime contraria al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo texto se advierte que todo individuo gozará de los Derechos Humanos previstos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, mismas que no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ésta establece.

En mi opinión, hacen presumir que las y los ciudadanos no son aptos para desempeñar el cargo de un funcionario electoral en razón de su edad, siendo que, un rango de edad específico no significa, en automático, un detrimento intelectual o físico de las personas que les impida desempeñar con imparcialidad, eficiencia y honestidad un cargo.

Considero que cualquier ciudadano para ser elegible, para ocupar cualquier cargo o empleo, deben de tener las cualidades de capacidad y aptitudes para desempeñarlo, no es la edad lo que hace a las personas es lo que uno estudia y aprende.

Es un tanto ilógico que exista una restricción de la edad, cuando otros cargos públicos no la tienen. No existe razón para considerar que solamente las personas que gocen con de la edad exigida, pudiesen desempeñar los cargos públicos.

Por otra parte, para acceder a cargos de elección popular, la Constitución Política del Estado de Veracruz y la Constitución Federal, nos explica claramente que se requiere contar con una serie de requisitos, para desempeñar el cargo de Diputado se necesita tener 21 años y para ser Senador 25 años cumplidos al día de la elección.

#### 4. Importancia de los jóvenes a la vida pública.

Se tiene que impulsar a los jóvenes creando espacios para que exista una participación activa en el desarrollo de toma de decisiones que abonen a la democracia no solo en nuestro Estado, también al País.

La única forma de generar experiencia los jóvenes es participando, no debemos por ningún motivo excluirlos, vendrían a renovar, inyectar dinamismo y sensibilidad a las instituciones.

En otro aspecto, no se puede limitar a que la única participación democrática de este sector sea únicamente a la emisión del voto en cada elección, sino a toda acción directa de decisiones.

La edad no define las capacidades. la participación política de las juventudes significa una forma de innovar, debemos incentivar la participación, no frenarla. Los jóvenes tienen la motivación y las ganas por ayudar en la vida pública de su país, no apaguemos esas inquietudes. Fomentemos el espacio ciudadano y la vinculación de los jóvenes a la política.

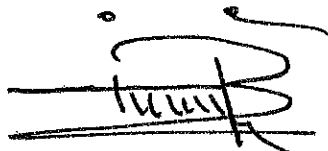
Finalmente son los jóvenes quienes en diez o veinte años serán nuestro relevo generacional. Permítanos que aprendan del ejercicio democrático.

#### Conclusión.

Si bien, acompaño el proyecto en sus términos, difiero con el poder Legislativo, el requisito de la edad no debe ser motivo de la determinación de la capacidad que tienen los jóvenes para ejercer sus derechos de participación política.

Es por las anteriores razones que estoy convencido, que cuanto mas alto sea el interés de participación de los jóvenes a ocupar un cargo público o ser un funcionario electoral como es el caso que nos ocupa, estaremos mejorando la calidad democrática de nuestro Estado.

Noviembre 19, 2017 | Xalapa, Veracruz.



Juan Manuel Vázquez Barajas  
Consejero Electoral

